



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia</b>	Fallo N°004
<b>Referencia</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	Elvis Machuca Nieto
<b>Accionada</b>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– y Banco Coomeva S.A. –Bancoomeva–
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2022-00027-00
<b>Tema</b>	Vulneración al derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>Concede amparo</b>

Este Despacho procede a emitir fallo de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el señor Elvis Machuca Nieto en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Bancoomeva S.A.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

Del escrito de tutela, el Despacho destaca como hechos relevantes que el 28 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, el señor Elvis Machuca Nieto presentó ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- un derecho de petición. Solicitó el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros que tiene a su nombre en Bancoomeva. El accionante alega que, a pesar de llamar en varias oportunidades a la línea telefónica de la entidad accionada, no se le ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

#### 1.2. Pretensiones

En ejercicio de la acción de tutela, el señor Elvis Machuca Nieto pretende que se proteja su derecho fundamental de petición que estima vulnerado por las entidades accionadas. Consecuentemente, solicita que se les ordene contestar de fondo y congruente la petición radicada el día 28 de octubre de 2022.

#### 1.3. Trámite de la acción

La acción de tutela correspondió por reparto a este Juzgado y mediante auto del 28 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se admitió y se ordenó la notificación a las entidades accionadas para que dentro del término de dos (2) días se pronunciaran sobre la petición de amparo constitucional.

**Bancoomeva S.A.** a través de apoderado judicial, contestó la presente acción de tutela dentro de la oportunidad legal<sup>2</sup>. Adujo que al verificar sus bases de datos no

<sup>1</sup> PFD008AdmisionTutela.

<sup>2</sup> PDF010ContestacionBancoomeva.

se encontró ninguna petición que haya sido elevada por el accionante. En ese sentido, precisó que de acuerdo a los hechos de la acción y los anexos aportados, se extrae que la petición fue elevada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, y no, ante Bancoomeva S.A. Por lo tanto, solicita sea desvinculada de la acción de tutela puesto que no ha violado el derecho de petición invocado por el accionante.

**La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–** a pesar de haber sido notificada del trámite de la presente acción constitucional, su contestación fue extemporánea.

#### **1.4. Intervención del Ministerio Público**

Por su parte, el Ministerio Público, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

En cuanto a la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo, este Juzgado considera que la norma que la determina, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución Política, en el que se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De la misma forma, los decretos reglamentarios del Decreto 2591 de 1991, específicamente, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en atención a las reglas de reparto de la acción de tutela, señalan que esta acción la conocerán, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En virtud de lo anterior, este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación con base en la norma constitucional y los decretos reglamentarios. En efecto, la presunta vulneración a los derechos fundamentales

ocurrió en el circuito judicial de Turbo y la acción de tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional.

## **2.2. Problema jurídico**

Este Despacho determinará si la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– y Bancoomeva S.A. vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Elvis Machuca Nieto al no responder de fondo la petición radicada el 28 de octubre de 2022, en la que solicitó el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros que tiene a su nombre en la entidad financiera por pago total de la obligación.

## **2.3. La acción de tutela**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

## **2.4. Derecho fundamental de petición**

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas

evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>3</sup>

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”<sup>4</sup>

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

## **2.5. Caso concreto**

El accionante pretende mediante la presente acción le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– y Bancoomeva S.A., al no responderle de fondo la solicitud de levantamiento de embargo de la cuenta de ahorros que tiene en la entidad financiera.

Respecto a esta solicitud de amparo, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– contestó extemporáneamente la presente acción. Indicó que las solicitudes radicadas por el señor Elvis Machuca Nieto se resolvieron de fondo, como quiera que, en cumplimiento de la Resolución 0072457 del 28 de noviembre de 2022, “Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de medidas cautelares”, remitió a las entidades financieras del país los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares solicitando el desembargo de todos los productos financieros que le hayan sido embargados al accionante. Al respecto le informó:

---

<sup>3</sup> Sentencia C-510/04.

<sup>4</sup> Sentencia T 149-2013.



Señor  
**ELVIS MACHUCA NIETO**  
[elvis.machucani@gmail.com](mailto:elvis.machucani@gmail.com)

**Referencia:** Respuesta a los radicados 20221422580522, 202214226172282, 20221422793732 y 20221422815822 del 31 de octubre, 02, 22 y 24 de noviembre de 2022.

Respetado Señor Machuca:

En atención a la comunicación identificada con el radicado interno de la referencia, en el cual se allega el soporte de pago total de la obligación objeto de cobro, al respecto se informa:

En razón a lo anterior y con el fin de salvaguardar los derechos que le asisten al peticionario, esta Entidad expidió la Resolución 0072457 del 28 de noviembre de 2022, "Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de medidas cautelares", toda vez que, en cumplimiento de la orden emanada mediante Resolución 3045 del 06 de junio de 2022, se libraron los oficios de embargo respectivos.

No obstante, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución 0072457 del 28 de noviembre de 2022, se remitieron a las entidades financieras del país, los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares, solicitando el **DESEMBARGO** de todos los productos financieros que le hayan sido embargados al señor **ELVIS MACHUCA NIETO**

De este modo se da respuesta de fondo a su petición, cualquier información adicional será atendida en el correo electrónico [correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co).

Cordialmente,

Para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación del ADRES:

- (i) Derecho de petición con fecha del 28 de octubre de 2022, enviado por correo electrónico al ADRES<sup>5</sup>.
- (ii) Respuesta al derecho de petición emitida por el ADRES con radicado No. 20221201914821 del 30 de noviembre de 2022<sup>6</sup>.
- (iii) Constancias de envió de oficios de desembargo a entidades financieras.<sup>7</sup>

De acuerdo a un análisis minucioso del material probatorio aportado al expediente, evidencia el Despacho que, en efecto, el ADRES respondió las solicitudes de desembargo elevadas por el accionante. Nótese cómo la entidad accionada le indicó que ya fueron enviados los oficios de levantamiento de medidas cautelares en los que la entidad solicitó el desembargo de todos los productos financieros que le hayan sido embargados al señor Elvis Machuca Nieto.

No obstante, y contrario a lo manifestado por el apoderado del ADRES, el Despacho advierte que no obra constancia en el expediente de la remisión del oficio de desembargo a la entidad financiera Bancoomeva S.A., del cual se pueda inferir que el derecho de petición que se alega vulnerado, hubiera sido protegido.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de que el ADRES sí respondió las solicitudes del accionante y envió los oficios de desembargo a diversas entidades financieras, no mencionó nada respecto al oficio que el señor Elvis Machuca Nieto solicitó en su petición fuera remitido a Bancoomeva S.A, tal como se muestra en la siguiente imagen:

<sup>5</sup> Ver archivo digital No.005 y 006.

<sup>6</sup> Ver archivo digital No. 011.

<sup>7</sup> Ver pág. No. 12 y ss. del archivo digital No. 012.

Soy Elvis Machuca Nieto identificado con cédula número 1045502717 de Turbo anexo pago total de obligación que tenía con ADRES, por favor les solicito se hagan y envíen los respectivos oficios de levantamientos de embargos que estén a mi nombre especialmente en el banco bacoomeva.

Favor enviarme copia de los oficios radicados en las entidades bancarias y expedición de paz y salvo

En ese sentido, la respuesta al derecho de petición que proporcionó el ADRES al señor Elvis Machuca Nieto, no reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional<sup>8</sup>; ellos son: resolución de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. Lo anterior constituye razón más que suficiente para amparar el derecho fundamental de petición del accionante.

En ese escenario, es preciso recordar que en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que:

“la garantía real al derecho fundamental de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial. Esta garantía, se encuentra sujeta a los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad peticionada no cesa con la simple resolución del derecho de petición que eleva un ciudadano. Es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

En conclusión, teniendo en cuenta que la accionada ADRES no acreditó haber remitido el oficio de desembargo a la entidad financiera Bancoomeva S.A., y que tampoco le explicó al accionante las razones de su omisión, se ordenará a esta entidad que en un término no mayor a (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a contestar de fondo la solicitud presentada el 28 de octubre de 2022, especialmente se referirá a la remisión del oficio de levantamiento de embargos a la entidad financiera Bancoomeva S.A.

Por último, frente a Bancoomeva S.A. no se logró acreditar ninguna actuación irregular que amenace los derechos fundamentales del accionante. Por lo tanto, no se hará ningún pronunciamiento adicional frente a dicha entidad y será desvinculada de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA,**

---

<sup>8</sup> En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Elvis Machuca Nieto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– que en un término no mayor a (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de fondo la solicitud presentada el 28 de octubre de 2022 referente a la remisión del oficio de levantamiento de embargos a la entidad financiera Bancoomeva S.A.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a Bancoomeva S.A. por no acreditarse vulneración a derecho fundamental alguno.

**CUARTO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Andrea Zapata Serna  
Juez  
Juzgado Administrativo  
04  
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88b434a7b3f96c61b44a2258f6641e55b675d23d43d75395c73217cb80073cf**

Documento generado en 12/12/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>